



Corte Suprema de Justicia de la Nación (Expte. CSJ 1428/2023/RH1) M. S., M. G. c/ F.,
M. V. s/ restitución internacional de menores (17/09/2024).

TRABAJO FINAL DE GRADO

MODELO DE CASO

Tema: Grupos Vulnerables o personas en contexto de vulnerabilidad
Entre la legalidad internacional y el derecho de niños, niñas y
adolescentes.

FLORENCIA BELEN REA

Legajo: VABG122453

DNI: 39.379.372

Abogacía

Módulo: 4

Tutora: María Lorena Caramazza

29/06/2025

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: a) Vulnerabilidad y niñez. b) El derecho de los menores a ser oídos y el interés superior del niño. c) El interés superior del niño en la restitución internacional de menores. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

La condición de vulnerabilidad supone la dificultad, en algunas personas, para el ejercicio efectivo de sus derechos. En el caso de los niños, esa dificultad para ejercer y defender sus propios derechos tiene por causa una multiplicidad de factores que derivan, naturalmente, de la necesidad de ser representados para todos los actos en los que aquellos derechos se vean comprometidos, hasta tanto adquieran la edad que la norma considera apropiada para que las personas sean responsables por sí mismas para ejercerlos por su cuenta.

En esas circunstancias, es fácil advertir que el estado de vulnerabilidad de los menores se agrava con las crisis familiares, en tanto aquellos que ejercen su representación legal se involucran en conflictos interpersonales que tensionan los derechos y deberes de cada uno en el ámbito familiar que torna más gravosa aquella incapacidad natural del niño para actuar en defensa de sus propios intereses.

Son precisamente esas circunstancias las que ponen a prueba los sistemas institucionales que tienen por objetivo la custodia de los intereses de aquellos que, en el marco de los conflictos familiares, ven amenazados sus derechos y requieren, tanto por parte del sistema jurídico como del sistema judicial, de un abordaje prudente, integral y celeré, que garantice la protección efectiva de los derechos amenazados.

La sentencia que se analiza en el presente trabajo, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 17/09/2024 en **autos “M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores”**, resuelve acerca de un pedido de restitución internacional de un menor en el marco de un conflicto familiar donde se ponen en crisis los derechos e intereses del niño. En su resolución, el Máximo Tribunal resuelve a un problema jurídico de relevancia, caracterizado por la indeterminación de la norma

aplicable, o, más precisamente, cuando existe una duda acerca de la norma que regula el supuesto de hecho (Moreso y Vilajosana, 2004).

En este caso particular, las normas en conflicto son el artículo 3° del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14a. sesión de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, aprobado por ley 23.857 y ratificado en 1991), que tiene por objetivo proteger la legalidad de los países involucrados estableciendo la obligación a cargo de los Estados parte de restituir inmediatamente al menor ilegalmente retenido, y el artículo 13 del mismo Convenio que establece, en sus dos incisos, excepciones al deber de restitución. Es decir, lo que se discute es sí en el caso particular, debe primar la legalidad protegida por el artículo 3° del Convenio de la Haya sobre Sustracción Internacional de Menores, y la consecuente obligación de restituir inmediatamente al menor retenido ilegalmente en Argentina por su madre, o, por el contrario, resulta aplicable al caso el artículo 13 del Convenio por configurarse en el caso algunas de las excepciones allí previstas, particularmente la excepción contemplada en el segundo párrafo, que autoriza a la autoridad judicial o administrativa a rechazar el pedido de restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, debiendo tenerse en cuenta a los efectos de meritarse su opinión, la edad y grado de madurez del mismo (artículo 13,segundo párrafo, del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores), circunstancias en la que corresponde ponderar especialmente el interés del menor.

La relevancia jurídica del fallo analizado se evidencia en la ponderación de normas reconocidas por nuestro sistema jurídico como integrantes del vértice superior de la pirámide jurídica, y la necesidad de integrar las normas aplicables en la búsqueda de soluciones que permitan conciliar los distintos intereses jurídicos en juego. No puede obviarse en ese sentido, que en el caso se encuentra comprometida, por un lado, la responsabilidad del Estado argentino en el marco de las obligaciones asumidas como consecuencia de la ratificación del Convenio de La Haya aplicable a la situación de hecho, mientras que, al mismo tiempo, se encuentran amenazados los derechos fundamentales del menor vinculados especialmente al derecho a mantener un vínculo con ambos progenitores y a que se respete su centro de vida, buscando en definitiva, la materialización de su interés superior.

Con relación a la importancia de la sentencia, cabe destacar que las problemáticas de vulnerabilidad en el ámbito del derecho representan en la actualidad un enorme desafío, que pone a prueba la capacidad de los agentes del sistema (fundamentalmente del sistema de justicia) de buscar soluciones que custodien el goce efectivo de los derechos de quienes, por distintos motivos, encuentran dificultades para actuar en defensa de sus intereses. Tal como se expresa en los párrafos introductorios, el caso de los niños es particularmente desafiante para los operadores judiciales cuando los conflictos familiares ponen en riesgo diversos intereses jurídicos que deben ser conciliados para lograr soluciones que permitan proteger, de la mejor forma posible, los derechos de los menores (especialmente) y de sus progenitores.

En lo sucesivo, se describirán primero las circunstancias de hecho que dieron origen a la causa y el devenir procesal de la misma. Seguidamente, se reproducirán los argumentos principales que el tribunal tuviera en cuenta para resolver. En otro apartado, se analizarán algunos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales que merecen atención por su relación con la temática propuesta, y, para finalizar, se ofrecerá una conclusión en base a los antecedentes analizados.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Para dar cuenta de los hechos que motivan la demanda, cabe referir que M.V.F. y M.G.M.S. son ciudadanos argentinos y cuentan también con ciudadanía italiana y española. Que contrajeron matrimonio el 1 de abril de 2009 en Buenos Aires, y que, fruto de esa relación, nació su hijo I.M.F. el 26 de marzo de 2013 en la ciudad de Madrid, donde la pareja residió desde el año 2010.

Posteriormente, a finales del año 2014 la pareja dejó de convivir, no obstante, lo cual las partes mantuvieron su residencia en la ciudad de Madrid. En ese contexto, el día 6 de febrero de 2017, la señora M.V.F. viajó junto a su hijo a Argentina y no regresó en la fecha prevista, lo que motivó que el progenitor formulara un pedido de restitución internacional.

El proceso iniciado como consecuencia de la presentación del padre tramitó ante el Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, donde obtuvo sentencia favorable el 18 de agosto de 2017. A

raíz de dicha resolución, el 25 de agosto de ese mismo año se efectivizó el retorno de I. a España junto a su madre.

Con posterioridad a ello, el día 4 de junio de 2018 los progenitores del menor se divorciaron por medio de la sentencia n° 234/2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n° 22 de Madrid. En el marco de aquella causa, se estableció la patria potestad compartida por ambos progenitores y se atribuyó la guarda y custodia del menor a su madre, a quien se autorizó a fijar el domicilio habitual del niño en Buenos Aires junto a ella. Como consecuencia de aquella resolución, la madre y el niño viajaron a Argentina el 6 de septiembre de 2018.

No obstante, con fecha 18 de junio de 2019 la Audiencia Provincial Civil de Madrid modificó la sentencia de primera instancia y resolvió que la custodia del niño continuara a cargo de su madre, poniendo como condición que antes del comienzo del ciclo escolar en septiembre de 2019, volviesen a constituir su residencia en Madrid. Que la resolución que así lo dispuso fue confirmada por el Tribunal Supremo de España mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, no obstante, lo cual la madre y el niño no regresaron, incumpliendo así con sentencia del Tribunal Supremo de España.

Ello motivó que M.G.M.S. iniciara el pedido de restitución, pedido que se materializó antes de cumplirse el año del desplazamiento. Así, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, ordenó la restitución inmediata del menor al Reino de España en los términos del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en adelante Convenio de La Haya.

Apelada la sentencia por parte de la progenitora del menor, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires revocó la sentencia dictada en la instancia anterior y rechazó el pedido de restitución internacional del niño por considerar configurada en el caso la excepción prevista en el artículo 13 del Convenio aludido.

Finalmente, y en concordancia con el dictamen del Procurador General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y revocando la sentencia apelada, ordenando en consecuencia la restitución internacional del menor.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En este apartado se procurarán identificar los argumentos principales de la sentencia que dictara la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que motivan su decisión.

Corresponde dejar sentado en primer lugar, que el tribunal no encuentra problemas en establecer que el caso sometido a estudio debe ser resuelto aplicando el Convenio de La Haya sobre Restitución Internacional de Menores.

Sin perjuicio de ello, el tribunal debe determinar si en el caso se configuran los presupuestos de excepción que el artículo 13 del Convenio prevé para apartarse de la regla general que la norma consagra y que obliga a los Estados parte a la restitución inmediata de los menores que hayan sido trasladados o que se encuentren retenidos ilegítimamente dentro de sus fronteras.

En ese contexto, la Corte pone de manifiesto que las excepciones contempladas en la norma son de interpretación restrictiva, dando cuenta a su vez, de que jurisprudencialmente se ha considerado que la excepción prevista en el artículo 13, segundo párrafo, no se configura cuando exista una simple oposición por parte del menor. Concluye al respecto, que la excepción legalmente establecida solo puede considerarse configurada cuando el niño haya expresado un repudio genuino, coherente e irreductible a regresar, que exceda el padecimiento natural que supone el cambio de residencia.

Así, el Máximo Tribunal de la Nación recuerda que para la solución adecuada de estos casos cobra especial relevancia el respeto al derecho de los niños a ser oídos en todos aquellos asuntos que conciernan a sus intereses, y que las circunstancias del caso deben ponderarse persiguiendo siempre la satisfacción del interés superior de aquel.

En orden al criterio expuesto, la Corte concluye que, habiéndose escuchado la opinión del menor, y ponderando la prueba producida en el marco del proceso (particularmente las pericias psicológicas incorporadas a la causa), no puede considerarse que exista una verdadera oposición por parte del menor a ser restituido al Estado español que permita tener por configurada la excepción prevista en el artículo 13 del Convenio de La Haya aplicable.

Consideraron también en ese sentido, que el extenso e indebido tiempo transcurrido para la tramitación del pedido de restitución había generado una identificación en el discurso del menor con el de su madre donde se advierte que el niño ha quedado inmerso en la problemática conyugal. No obstante, el tribunal pondera especialmente la opinión de los profesionales al señalar que el menor cuenta con los

recursos emocionales y psicológicos suficientes y adecuados para afrontar la situación de traslado que implica la restitución, lo que podría incluso ser de ayuda en la resignificación del trauma generado a raíz del problema familiar por el que tuviera que atravesar.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

a) Vulnerabilidad y niñez

Las Reglas de Brasilia definen a las personas en contexto de vulnerabilidad, como aquellas que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos debido a su edad, género, estado físico o mental, como así también por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales (Regla n°3).

Desde un punto de vista sociológico se sostiene que el concepto de vulnerabilidad tiene una gran utilidad en lo político, máxime cuando el concepto se aplica abarcativamente sobre un grupo social (Macioce, 2022). Ello así, en la medida que el reconocimiento de la existencia de grupos que comparten características que los colocan en un lugar de especial vulnerabilidad, permite que los encargados de la toma de decisiones formulen políticas que ayuden a menguar sus consecuencias, a la vez que despierta la conciencia social sobre la problemática. Para el autor citado, es posible “hablar de vulnerabilidad de grupo cuando esta condición depende, en gran medida, de formas sistémicas de violencia o de opresión dirigidas a determinados individuos en tanto que miembros de un grupo” (pág. 252).

En el caso de los menores, la vulnerabilidad considerada como integrantes de un grupo encuentra características especiales si se advierte que aquellos se encuentran habitualmente expuestos a circunstancias que agravan su natural condición de vulnerabilidad. Siguiendo a Basset (2017), es posible advertir que los menores se encuentran sometidos a múltiples factores de vulnerabilidad que agravan ostensiblemente su situación, como podría ser la pobreza, la marginación, o como en el caso analizado, una situación familiar conflictiva. Así, para que el derecho sea capaz de incluir en el análisis jurídico los componentes sociológicos que explican y determinan en gran medida muchas de las situaciones conflictivas que terminan en manos de los jueces, autores como Basset (2017) sugieren la necesidad de que los operadores jurídicos adopten una

perspectiva de vulnerabilidad que permita incorporar aquellos componentes como parte del análisis.

Lo que se intenta explicar, en definitiva, es que la aproximación a realidades complejas por parte de los operadores jurídicos, y especialmente por parte de los jueces, cuando se presentan situaciones de hecho donde se ponen en juego derechos fundamentales de personas vulnerables, exige de una mirada abarcativa que no se limite al frío análisis de la ley, para poder dar a luz a soluciones más justas.

Vale destacar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en numerosos precedentes la necesidad de considerar la vulnerabilidad como un elemento obligatorio de análisis que debe ser adecuadamente considerado al momento de ponderar los derechos afectados. Por caso, en autos “Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - P.E.N. s/ amparo ley 16.986” ha expresado que:

En determinados casos, el derecho a la privacidad familiar resulta permeable a la intervención del Estado en pos del interés superior del niño como sujeto vulnerable y necesitado de protección (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional) tutelado por un régimen cuya nota característica es hacer prevalecer su interés sobre todos los intereses en juego (C.S.J.N., Fallos: 345: 549, considerando 17).

Así también, en otro precedente en el que se discutía la necesidad de mantener la condición de adoptabilidad de una menor y el derecho de su progenitora a recuperar su guarda, la Corte, argumentando acerca de la conveniencia de que la menor permaneciera con sus guardadores en contra de la intención de su progenitora, expresó:

se trata lisa y llanamente de considerar y hacer prevalecer, por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos (C.S.J.N., Fallos: 344: 2647).

b) El derecho de los menores a ser oídos y el interés superior del niño

Uno de los instrumentos que el sistema jurídico ha encontrado para concretar en la práctica aquella vocación teórica en el particular caso de los menores, es el derecho a que se los escuche en todos aquellos asuntos en los que sus derechos se encuentren comprometidos. El derecho así concebido ha sido consagrado normativamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la vez que el artículo 24 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes (26.061)

agrega en el inciso b, que la opinión de aquellos deberá ser tenida en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal de la Nación expresó que:

el derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, a punto tal que no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del art. 12 (C.S.J.N., Fallos: 344: 2669, considerando 13)

Como se puede apreciar, la finalidad última de la obligación legalmente establecida de escuchar a los menores de edad cuando sus derechos estén siendo discutidos es la materialización de su interés superior, tal como ha sido previsto en el artículo 3° -inciso 1- de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

c) El interés superior del niño en la restitución internacional de menores

Finalmente, aparece oportuno repasar el funcionamiento de aquellos principios en el marco particular de la restitución internacional de menores. Al respecto, la Corte ha señalado que en el marco del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, “la apreciación de la opinión del menor -con edad y grado de madurez suficiente- no pasa por indagar la voluntad de vivir con uno u otro de los progenitores”.

Aclara entonces el Tribunal, que dadas las particularidades de los intereses en juego en este ámbito y la “singular finalidad del Convenio” aludido, no se propone una sumisión irrestricta a los dichos del menor, de tal manera que la simple negativa del menor a ser reintegrado o la demostración de preferencia por permanecer en el país requerido no son suficientes para repeler el pedido de restitución. Bajo esa inteligencia, la excepción a la regla general de restitución de los menores que fueren ilegalmente retenidos o trasladados consagrada en el Convenio cede sólo ante “una verdadera oposición, entendida como repudio irreductible a regresar” (C.S.J.N., Fallos: 344:3078, considerando 3 y 5 -segundo párrafo-).

V. Postura de la autora

Si cabe una reflexión personal sobre la temática abordada a lo largo del trabajo, podría decirse, sobre la base de las consideraciones efectuadas en orden al concepto de vulnerabilidad y su aplicabilidad en el derecho, que los pedidos de restitución internacional de menores parecen enfrentar (en ciertas ocasiones) la necesidad de conservar la legalidad y vigencia del orden jurídico con la voluntad o el deseo del menor cuando éste se opone a la restitución solicitada.

Es precisamente bajo esa lógica jurídica que nuestro Máximo Tribunal (concordantemente con la jurisprudencia imperante en otros países) ha impuesto un criterio interpretativo del Convenio de La Haya de 1980 sobre Restitución Internacional de Menores que intenta conciliar los derechos fundamentales de aquellos con el deber internacional de restitución frente a traslado o retenciones ilegales. Uno de los puntos más conflictivos del análisis aparece con la oposición de un menor a la restitución, poniendo en juego las distintas disposiciones que en el orden jurídico protegen la voluntad de los menores y obligan a tenerla en cuenta en todos los asuntos que interesen a su persona. La Corte identifica entonces como criterio ordenador, que la oposición expresada por un menor a su restitución, para poder evitarla, deberá demostrar una negativa irreductible, sin que aparezca suficiente la simple negativa o el deseo de permanecer en el país requerido.

La solución así concebida parece un remedio adecuado para conciliar los distintos derechos e intereses en juego. No puede obviarse que los pedidos de restitución tienen por causa una retención o un traslado ilegal, comprometiendo en consecuencia la responsabilidad internacional de los países. Ello explica, en alguna medida, la postergación del deseo (simple negativa) de los menores en la pugna de derechos involucrados.

VI. Conclusión

Para finalizar, conviene repasar algunos de los conceptos más importantes que fueron desglosados en su desarrollo.

En la primera parte se expuso la relación entre la temática de vulnerabilidad escogida como núcleo conceptual y el problema jurídico de relevancia al que resuelve la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia objeto de análisis.

Posteriormente se analizaron algunos extremos relevantes que son determinantes para la relación entre la vulnerabilidad como categoría de análisis jurídico, y su implicancia al momento de resolver acerca de la norma aplicable. Es decir, si corresponde atenerse a la regla general de restitución prevista en el artículo 3° (leído juntamente con el artículo 1°) del Convenio de La Haya de 1980, o se presentan los elementos que permiten aplicar la excepción del artículo 13 del instrumento aludido. Se indagó entonces acerca de las características particulares que presenta la vulnerabilidad en el caso de los menores de edad, vinculando a su vez esas particularidades que el sistema protectorio que el orden jurídico ha estructurado en procura de salvaguardar siempre el interés superior del niño. En ese contexto, se indagó sobre el derecho de los menores a ser oídos como herramienta indispensable para hacer efectivo el principio invocado. Para finalizar con el análisis conceptual, se describió cómo actúan los extremos antes analizados en el marco de los procesos donde se discute la restitución internacional de menores retenidos o trasladados de manera ilegal.

Por último, a modo de conclusión, se puso de manifiesto que la solución adoptada por la Corte parece adecuada a los fines de conciliar los derechos e intereses en juego, sin perjuicio de lo cual se advirtió sobre la difícil tarea de ponderar los intereses afectados en esta clase de conflictos que enfrenta decididamente a la legalidad internacional con el interés superior del niño.

VII. Referencias bibliográficas

- Basset, Ú. (2017). La vulnerabilidad como perspectiva. Extraído de: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15434/1/vulnerabilidad-como-perspectiva.pdf>.
- Constitución de la Nación Argentina. [Const.] (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980). Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/257/norma.htm>
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores” (Expte. CSJ 1428/2023/RH1), sentencia de fecha 17/09/2024.

Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - P.E.N. s/ amparo ley 16.986” (FRO 68152/2018/CS1-CA1, Fallos: 345: 549), sentencia de fecha 05/07/2022.

Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “L. M. s/ABRIGO” (CSJ 002209/2019/CS001, Fallos: 344:2647), sentencia de fecha 07/10/2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias” (CSJ 1813/2018/RH1, Fallos: 344: 2669), sentencia de fecha 07/10/2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “A. G., L. I. c/ R. M., G. H. s/ restitución internacional de menores” (CSJ 982/2021/CS1, Fallos: 344: 3078), sentencia de fecha 28/10/2021.

Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2005).

Recuperada de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Macioce, F. (2022). El valor y la importancia política de los grupos vulnerables. Revista de Estudios Políticos. Extraído de: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-03/39661rep19509macioce.pdf>.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.